

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que con ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho.

En cuanto al cargo relacionado con el artículo 7, numeral 5, del Decreto N° 259, que requiere el registro de los profesionales en el Colegio de Laboratoristas Clínicos para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel, considera el Pleno que ciertamente consagra un tratamiento jurídico privilegiado, frente a las demás organizaciones libremente fundadas por los laboratoristas al amparo de lo que establece el artículo 39 de la Constitución. Como ya decidiera la Corte Suprema en la antes citada sentencia de 24 de junio de 1994, la exclusividad contenida en esa norma es contraria al modelo pluralista implícito en la libertad de formar asociaciones que reconoce nuestra Constitución y que permite a los laboratoristas el derecho a escoger, entre las existentes, la de su preferencia.

Por otro parte, si bien no existe en nuestra Constitución una norma como el artículo 214 que rija para los laboratoristas clínicos, en la que se consagre expresamente el principio de pluralismo en materia de asociación profesional, en modo alguno se encuentra vedada la organización plural de asociaciones de laboratoristas clínicos, las que resultarían igualmente beneficiadas por la exigencia a los laboratoristas de la colegiación en alguna de ellas, deber de colegiación ahora implícito en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 259 de 1978.

Sin embargo, la confrontación de la norma reglamentaria con el artículo 19 de la Constitución, permite advertir que sí transgrede este último precepto, toda vez que se impone la obligatoriedad de la colegiación de manera específica en la mencionada asociación profesional, en perjuicio de quienes pertenecen a otras agrupaciones de laboratoristas, quienes tendrán vedada, por tanto, la posibilidad de ser nombrados en el tercer nivel profesional.

El reconocimiento de esta infracción hace innecesario considerar el cargo concerniente a la supuesta infracción del artículo 139 constitucional.

Por las anteriores razones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 de la Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.680 de 19 de octubre de 1978, y el numeral 5 del artículo 7 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 18.865 de 12 de julio de 1979, por cuanto vulneran el artículo 19 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN Y BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO CONTRA BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VIISTOS:

Mediante Oficio N° 49-97, del 14 de mayo de 1997, la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Alemán & Bonilla, en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra el artículo 1167 del Código Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas seguido contra BANQUE ANVAL, S. A.

Cumplidos los trámites a los que se refiere el artículo 2554 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, por lo que el Pleno pasa al examen de fondo.

I. LA NORMA ACUSADA

La norma que se acusa de inconstitucional es el artículo 1167 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1167. Por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso".

Como puede apreciarse, el precepto que se advierte de inconstitucional es de naturaleza procesal. La Corte, en oportunidades anteriores (Cfr. fallos del 21 de marzo de 1997 y 19 de enero de 1998), ha sostenido que este tipo de normas no puede impugnarse por vía de una advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que no guardan relación con la decisión de la pretensión procesal y no son, por tanto, aplicables por el juzgador para resolver el fondo de la causa.

En el presente caso, sin embargo, la Corte estima que debe darse curso a esta advertencia de inconstitucionalidad ya que la disposición acusada, al ser interpretada y aplicada por la Sala de lo Civil, puede conducir a la terminación del respectivo proceso, quedando ejecutoriada la sentencia que se objeta mediante el recurso de casación.

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El único precepto constitucional que se cita como infringido en la demanda es el artículo 212 de la Constitución Política, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

En la parte medular de la exposición de los vicios de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 1167 del Código Judicial, la apoderada judicial de la actora expresa que esta norma desafía al constituyente panameño, porque introduce la forma inexcusable y previa de inteligibilidad con que también debe ser revestido el recurso de casación, cuyo incumplimiento produce automáticamente, sin corrección, la inadmisibilidad del recurso si falta, además, uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 del mismo Código.

En otras palabras, el recurrente en casación debe cumplir con el formalismo previo de la inteligibilidad del recurso, creado por el artículo 1167, para que, en caso de faltarle uno de los requisitos previstos en el citado artículo 1160, su recurso sea admitido. En caso contrario, si el recurrente no cumple con este impreciso y difícil formalismo previo de inteligibilidad de su recurso de casación y le falta, a juicio del Tribunal, uno de los requisitos previstos en el artículo 1160, su recurso no será admitido, no obstante, el contrasentido de

que el Tribunal sabe y explica en qué consiste la ininteligibilidad del recurso en la resolución en que declara la inadmisión.

Ese formalismo de que el recurso de casación sea, antes de su admisibilidad, un todo inteligible, exigido por el artículo 1167 del Código Judicial es determinante de su inconstitucionalidad, toda vez que la Ley no puede establecer ninguna excepción al principio constitucional de ausencia de formalismo, en que debe inspirarse toda disposición procesal (fs. 2-12).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación emitió concepto mediante su Vista N° 13 del 18 de junio de 1997, en la cual señaló que la norma acusada, más que contradecir o infringir la Constitución Política, responde a los nuevos principios procesales que la misma Carta Fundamental incorpora.

El artículo 1167 del Código Judicial no está redactado en forma que implique un formalismo excesivo, ya que se limita a señalar las razones que hacen inadmisible un recurso de casación, concretamente, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 del Código Judicial, sin que ello constituya desconocimiento de uno de los principios orientadores de las normas procesales: "ausencia de formalismos".

Agrega el representante del Ministerio Público que si una de las partes en un proceso civil considera que, a través de la sentencia proferida por el juzgador, se le ha causado un agravio, puede recurrir contra ésta mediante casación, para lo cual será siempre necesario que cumpla con unos requerimientos mínimos que le impone la Ley procesal (artículo 1160), con miras a indicarle y hacerle saber al tribunal de casación las razones que lo llevaron a recurrir por dicha vía, pues, de lo contrario, no se sabría a ciencia cierta, cuál es el agravio que se dice inferido.

IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS DURANTE LA ETAPA DE ALEGATOS

En el periodo de alegatos la apoderada judicial de la actora reforzó los alegados cargos de inconstitucionalidad, indicando que el artículo 1167 del Código Judicial infringe el principio de defensa que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, porque crea un obstáculo insalvable que imposibilita obtener la protección judicial de los derechos mediante una decisión de fondo, pues, en lugar de posibilitar la corrección del recurso de casación, permite que el mismo sea rechazado de plano.

También presentó sus argumentos el licenciado Luis Ángel Romero Arrocha, quien expresó que el tantas veces mencionado artículo 1167 "deviene en inconstitucional, frente al artículo 212 numeral 1º de la Constitución Nacional, al establecer que un recurso de casación, establecido para enmendar los agravios inferidos a las partes, en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, se pueda no admitir por razones formales, convalidando de esta manera un fallo que el interesado considera que le causa perjuicios irreparables y sin entrar la Sala a aclarar los puntos dudosos de un fallo frente las normas rectoras de la Constitución, con lo cual se burlaría el mandato constitucional de buscar siempre el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Continúa expresando el licenciado Romero Arrocha, que la norma acusada atenta también contra la simplicidad de trámites y la economía procesal a que se refiere el mismo artículo 212 constitucional, "por cuanto que en el artículo 1166 del Código Judicial se establece un procedimiento de corrección de los defectos de forma del recurso de casación presentado, con lo cual no tiene objeto que en el siguiente artículo, el 1167, se diga que si falta uno de los requisitos no se admite el recurso". El licenciado Arrocha sostiene, asimismo, que la norma impugnada impone un excesivo formalismo, habida cuenta de que artículo 1162 del Código Judicial previamente somete el recurso de casación a un examen previo por parte del Tribunal Superior para verificar si cumple con varios requisitos de forma, cuya inobservancia acarrea la no admisión del recurso.

El licenciado Arrocha alega, finalmente, que la situación anotada resulta

más grave aún si se toma en consideración que el artículo 1168 del Código Judicial impide que el recurrente pueda impugnar la resolución que no admite su recurso de casación, con lo cual no le quedaría ninguna oportunidad de impedir que la sentencia contra la cual recurriría, no le cause los perjuicios que teme, lo que sí se hubiese podido evitar si el trámite lógico en esta etapa fuese el de la corrección y no el de la inadmisibilidad del recurso (fs. 42-44).

A la opinión de quien formula la advertencia se opuso la firma de abogados Berriós y Berriós, la cual coincide con los planteamientos hechos por el señor Procurador General de la Nación (fs. 45-48).

V. CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE

A. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Según se indicó anteriormente, la norma acusada de inconstitucional es el artículo 1167 del Código Judicial. Para comprender mejor el tema sometido al examen del Pleno, resulta necesario hacer algunos comentarios en torno a ciertos rasgos característicos del recurso de casación de cuyo estudio se ha ocupado con detalles la doctrina.

Se ha dicho, por ejemplo, que la casación constituye un "**recurso limitado**", "tanto porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solamente determinadas sentencias, las proferidas en procesos que por razón de la naturaleza de la cuestión controvertida y su valor revisten mayor importancia o entidad, como también porque sólo se autoriza por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido el legislador al efecto; y finalmente, porque, como ya lo hemos aceptado, la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema en el examen y decisión del recurso, se halla notablemente restringida". (MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 4^a Edición. Santa Fe de Bogotá. Pág. 86).

En nuestro medio, el jurista Luis Carlos Reyes señala que al recurso de casación "la doctrina y la jurisprudencia lo han denominado recurso extraordinario, porque, a diferencia de los recursos de reconsideración, de apelación y de hecho, a los cuales denomina recursos ordinarios por su viabilidad durante las instancias regulares del proceso, el de Casación sólo es viable en determinados casos y tiene formulación y sustanciación especiales y, además, la competencia para su conocimiento está atribuida privativamente a las Salas respectivas de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el recurso de casación sólo procede en los casos que la ley taxativamente señala y es la propia ley la que determina los supuestos en los cuales está a disposición de las partes y los requisitos que necesariamente debe cumplir el escrito de formalización, para que prospere su concesión y admisibilidad, lo cual no ocurre en los denominados recursos ordinarios, pues, para éstos la ley no exige formas especiales" (REYES, Luis Carlos. "Los motivos en el recurso de casación panameño", en Revista Lex. Revista del Colegio Nacional de Abogados. Enero-Agosto. Litho-impresora Panamá, S. A. 1994. Panamá. Pág. 186).

B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRECEPTO IMPUGNADO:

En el caso bajo estudio, se cuestiona la constitucionalidad del mencionado artículo 1167 del Código Judicial, el cual preceptúa que, por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso de casación "**la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso**".

De acuerdo con el mencionado artículo 1160 del Código Judicial, el recurso de casación debe formalizarse por medio de un escrito que debe contener los siguientes requisitos esenciales:

1. La determinación de la causal o causales que se invoque;
2. Los motivos que sirven de fundamento a la causal; y,
3. La cita de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

La misma disposición establece que, en caso de invocarse casación en la forma y en el fondo, debe exponerse primero, en el mismo escrito y con la debida separación, todo lo relativo a la casación en la forma y, seguidamente, todo lo relativo a la casación en el fondo.

Tal como puede apreciarse, el artículo 1160 consagra los requisitos esenciales que el recurso de casación debe cumplir necesariamente, para que la Sala de lo Civil pueda conocer en forma clara y precisa cuáles son los cargos que se endilgan a la sentencia acusada, objetivo que sólo podría lograrse en la medida en que exista armonía y congruencia entre los diversos elementos que conforman este recurso.

Sin embargo, para que se cumpla adecuadamente con este objetivo, es necesario que la estructuración de cada uno de los anotados requisitos cumpla con ciertas condiciones o lineamientos técnicos, derivados de la propia naturaleza del recurso y a las cuales se ha referido la Sala de lo Civil en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en el fallo del 24 de mayo de 1993 (Reg. Jud. Pág. 191); del 1º de julio de 1997, (Reg. Jud. Págs. 143-144) y del 14 de agosto de 1997 (Reg. Jud. Pág. 164).

De todas estas anotaciones que ha hecho el Pleno de la Corte y, de conformidad con el mencionado artículo 1167 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 ibidem, se desprende que un recurso de casación puede resultar inadmisible, en primer lugar, cuando se omite uno de sus requisitos formales, de tal modo que hace ininteligible dicho recurso.

Puede ocurrir, asimismo, que la estructura del recurso cumpla formalmente con dichos requisitos (es decir, con la causal, los motivos y las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido) y, no obstante, uno de ellos pueda adolecer de deficiencias tan graves e insuperables que lo tornan ininteligible y, por tanto, inadmisible.

En concepto del Pleno de la Corte, el precepto acusado no infringe el artículo 212 de la Constitución Política, pues, aun cuando del mismo se desprende la posibilidad de que la Sala de lo Civil no admita un recurso de casación, ello no obedece a un simple formalismo, como sostiene quien hace la presente advertencia de inconstitucionalidad, sino al incumplimiento manifiesto de los requisitos esenciales que, según el artículo 1160 del Código Judicial, deben cumplirse.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte comparte lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos, no implican la absoluta eliminación de las formalidades en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate.

En el caso de la casación, la existencia de diversas limitaciones y requerimientos formales se justifica, como dice GUASP, en la medida en que se trata de un recurso "en el que se dan los rasgos definidores de un recurso extraordinario: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causal legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente; por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que se encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de la casación. La limitación de los poderes del órgano jurisdiccional y la necesidad de la existencia de los motivos para las partes hacen, evidentemente, de la casación un recurso extraordinario" (GUASP, Jaime. Citado por MURCIA BALLÉN, Humberto. Ob. cit. Pág. 86).

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno de la Corte a la conclusión de que la norma que se cita como infringida no viola los artículos 32 y 212, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el artículo 1167 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=o====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR LCDO. RAÚL TRUJILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO G. VS ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LCDA. MARTHA DE JIMÉNEZ, SUB JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA C. S. S., EL 6/MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, quien actúa en nombre y representación de Evelia Alvarado Gamboa, ha dirigido al Pleno de la Corte Suprema escrito mediante el cual solicita que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2623 del Código Judicial, se declare incursos en desacato a los funcionarios de la Caja de Seguro Social que "no han dado cumplimiento a la sentencia del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia" de 12 de junio de 1997.

Mediante el citado pronunciamiento la Corte "**CONCEDE** el amparo de derechos fundamentales demandado, **y ORDENA** a la Caja de Seguro social que resuelva la pretensión de la asegurada Evelia Alvarado Gamboa mediante resolución motivada, en los términos de la ley" (f. 17).

Como quiera que esa decisión le fue notificada al Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la institución, en Sala Unitaria se ordenó notificar ahora personalmente a la Dra. Marianela Morales, Directora General, lo que efectivamente se hizo, con el resultado de que se remitió al despacho sustanciador copia autenticada de la resolución N° 628, de 21 de enero de 1998, que resuelve "**NO ACCEDER** a la solicitud del 31 de marzo de 1997, formulada por la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-23-179, seguro social N° 29-0473, en vista de que le fue concedida una Pensión de Vejez a partir del primero de noviembre de 1974, la cual es reembolsada al Estado en virtud de que actualmente disfruta de una Jubilación Especial decretada por el Estado" (f. 25).

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no hay lugar a decretar el desacato solicitado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General